

Constancia Secretarial: El 2 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicación 2019-01982

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 13 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Adujo la recurrente que mediante auto del 16 de junio de 2022 se le solicitó manifestar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el canal digital (wasshap) del ejecutado y aporte los documentos con tal acto de notificación; carga que cumplió el día 23 siguiente.

En consecuencia, imploró revocar la decisión opugnada, dar por cumplida la citada carga y tener por notificada a su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. En efecto, mediante auto del 16 de junio de 2022 se decidió no tener por notificado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hasta tanto la parte actora no “manifieste bajo la gravedad de juramento y acredite la forma como obtuvo el canal digital (Whatsapp) del ejecutado y aporte los documentos anexos con tal acto de notificación” (pdf. 25, c. 1).

Dicha carga fue cumplida –como lo resalta el recurrente– el día 23 siguiente cuando remitió al despacho email informando que “se obtuvo por información de la demandante con ocasión a la relación comercial que existió” (pdf. 27, c. 1); pero únicamente en cómo obtuvo el canal digital.

Pero omitió acreditar en ese momento el cumplimiento de la segunda carga allí impuesta, vale decir, aportar “los documentos anexos con tal acto de notificación”, pues ese correo electrónico llegó huérfano de algún anexo (pdfs. 25 y 26, c. 1).

Esto era suficiente para aplicar la citada sanción, en tanto que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”¹.

2. Por lo tanto, no se repone la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 28 DE
FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185677b6116898cc4b635156d5663357f2e10458c9ae8ec6ce231954390eaf76**

Documento generado en 23/02/2023 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>